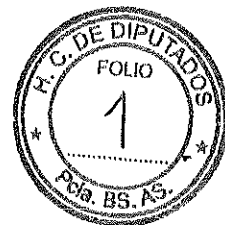




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2563 125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

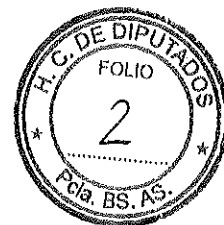
Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 8° de la Ley N°12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°: la Asamblea es la autoridad máxima de la Caja. Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos órdenes del día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en los incisos c) del Artículo 9° y el **Artículo 78° bis** en que deberán decidirse por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La fecha y forma de reunión será establecida en el Reglamento Interno."

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 9° inciso h) de la Ley N°12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al margen de aquellos, la Asamblea deberá:

- a) Considerar la Memoria y el Balance del Ejercicio.
- b) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual.
- c) Aprobar o rechazar los planes de nuevos beneficios, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al Sistema de Previsión Social.
- d) Establecer quienes pueden incorporarse a los nuevos beneficios, procurando que tal determinación no produzca trato discriminatorio entre los matriculados y distorsione el espíritu de la presente Ley.
- e) Aprobar o rechazar los Convenios celebrados por el Directorio "ad referéndum".
- f) Considerar la proyección de ingresos y egresos propuestos por el Directorio, una vez cada año.
- g) Considerar el informe anual presentado por la Comisión de Fiscalización, que este organismo deberá presentar una vez cada año.
- h) **Actualizar el valor del módulo de conformidad a lo establecido en el Artículo 41° de la presente Ley.**
- i) Proclamar las nuevas autoridades de la Caja, cuando se realicen elecciones.
- j) Aprobar el Reglamento Interno, el de la Comisión de Fiscalización y el de la Caja, así como las modificaciones necesarias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- k) Designar los miembros titulares y suplentes para integrar la Comisión de Fiscalización."

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 41° de la Ley N°12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41°: A fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, los afiliados podrán optar por el nivel de aportes mensuales en el que deseen estar encuadrados. Esta opción será válida para el año calendario. Solo podrá ser modificada antes de la finalización de éste y tendrá vigencia para el año siguiente. La ausencia de opción implicará automáticamente la permanencia en el nivel elegido en la última ocasión en que se hubiese ejercido dicha opción. En caso de no hacerse ejercicio de la opción en el primer año de vigencia del sistema o en el primer año de ejercicio profesional para quienes se incorporen en el futuro, se considerará efectuada la opción en el nivel 2. La opción en el nivel 1 podrán ejercerla solamente los profesionales que se encuentran comprendidos en los alcances establecidos en el artículo 42.

NIVEL APORTES MENSUALES

- 1 25 Módulos
- 2 40
- 3 60
- 4 90
- 5 140

La unidad de medida o módulo vigente a la fecha de sanción de la presente Ley, será mínimamente actualizada al 70% (setenta por ciento) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y en un 30% (treinta por ciento) por el coeficiente que surja de la variación de la remuneración promedio de los trabajadores estatales de la Provincia de Buenos Aires. Dicha actualización se aplicará anualmente en el mes de julio de cada año calendario.

La Asamblea teniendo en cuenta la evolución económica-financiera del sistema, podrá modificar con los debidos fundamentos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

actuariales la tabla de niveles de aportes establecidos precedentemente."

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 53° de la Ley N°12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53°: El afiliado adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando reuniere los requisitos que establece la presente Ley y acredite la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires.

El afiliado podrá también adquirir el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando manifieste su voluntad de no cancelar su inscripción matricular, en ese caso deberá continuar realizando los aportes que establecen los Artículos 41° y 42° de la presente, los que darán el derecho al reajuste del haber jubilatorio básico. Dicho reajuste se realizará al finalizar cada periodo de tres (3) años y/o al momento de cancelar la matrícula, conforme lo disponga la reglamentación.

Cuando se haya cancelado la matrícula, la percepción del haber jubilatorio es totalmente incompatible con la realización de actividades que importen ejercicio profesional en los términos de la normativa vigente en el momento de realizarlos.

Toda violación a lo dispuesto en la presente Ley será sancionada con la suspensión del beneficio, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente."

Artículo 5°: Incorpórese como Artículo 53°bis a la Ley N° 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53° bis: los profesionales que habiendo aportado a la Caja dejen de hacerlo por ausentarse de la Provincia de Buenos Aires o dejar el ejercicio profesional, que alcancen la edad de retiro de sesenta y cinco (65) años sin haber cumplido los años de aportes establecidos en el Artículo 52° de la presente, percibirán una jubilación ordinaria parcial equivalente al porcentaje del haber máximo correspondiente a los años efectivamente aportados, solo si hubieran integrado un mínimo de diez (10) años de aportes ya sea en forma continua o alternada."



EXPTE. D-

2563

125-26



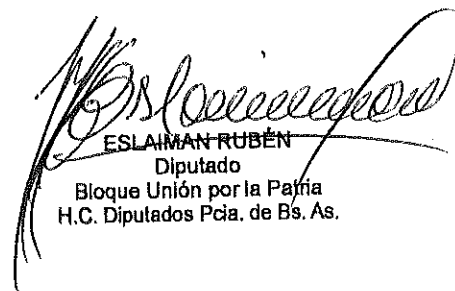
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 6°: Incorpórese como Artículo 78° bis de la Ley N°12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78° bis: En caso de considerarse que el valor del modulo vigente establecido de conformidad con el Artículo 41° haya quedado desactualizado, la Asamblea queda facultada en los términos del Artículo 8° a implementar las correcciones que sean pertinentes a fin de recomponer las prestaciones."

Artículo 7°: Deróguese el Artículo 82° de la Ley N°12.163 y sus modificatorias.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma de la Ley 12.163 "Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires", normativa promulgada el 25 de Septiembre del año 1998, mediante el Decreto N°3.337.

La búsqueda del pleno cumplimiento de lo determinado por el artículo 4°, inc. c), de la ley 12.163, en lo que hace a "velar por el afianzamiento y desarrollo de la seguridad y protección social" de los afiliados, demanda un permanente trabajo sobre el marco normativo que rige el sistema de seguridad y protección social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la legislación vigente sobre el ejercicio de las profesiones en el ámbito territorial de la misma.

Todo ello, atendiendo a que la Ley 12.163 constituye el instrumento jurídico por medio del cual, los psicólogos de la Provincia, se hacen cargo de la delegación que el Estado les ha encomendado, en cuanto a asegurar los beneficios de la seguridad social a todos los ciudadanos que integran dicho colectivo profesional, tal cual lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La primera reforma de la ley 12.163 fue concretada luego de transcurridos diez años de la puesta en funcionamiento de la Caja de Psicólogos. En mayo de 1999 la obligatoriedad de la realización de los aportes previsionales de los psicólogos que ejercen la profesión en el ámbito provincial se había derivado desde el sistema nacional (Ley 24.241) a la nueva Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.163).

Durante los primeros años de la joven historia institucional, la responsabilidad del cumplimiento de la normativa legal pareció haber quedado librada a la conciencia del afiliado. Lamentablemente, sin advertir que la afiliación o la aportación a un sistema de seguridad y protección social para profesionales (que no recibe fondo alguno del Estado) no podían quedar supeditadas a la voluntad individual, la exagerada elevación de los índices de morosidad fue acompañada por un generalizado escepticismo sobre el futuro del régimen.

Posteriormente, con la primera renovación del Directorio, y a partir de la profunda convicción en cuanto a que el aporte previsional debe ser necesariamente obligatorio, aspecto que aparece como presupuesto tácito en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al referir al carácter de integral e "irrenunciable" de los beneficios de la seguridad social, se consideró atinado perfeccionar el sistema de recursos y medios de recaudación que emana de la ley 12.163. Para ello se inició el proceso que llevó a la sanción de la ley 14.054, que modificó los artículos 40°, incisos a) y c); 43° y 76° de la ley 12.163.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A partir del 4 de Diciembre de 2009, con la nueva Ley entrada en vigencia, miles de afiliados emprendieron el camino de la regularización de su situación previsional. Se incrementó sustancialmente la recaudación y se comenzó a revertir el cuadro crítico que representaba la morosidad en los pagos de Aporte Mensual. Como consecuencia de ello, el sistema de seguridad social de los psicólogos comenzó a inscribirse sobre bases más firmes, generándose un cambio en el compromiso de los afiliados, del cual dieron cuenta los indicadores presentados en cada una de las Asambleas Ordinarias de los años sucesivos.

En la actualidad, luego de dieciocho años de funcionamiento de la Caja, han surgido aspectos del marco normativo legal que se presentan como problemáticos para el funcionamiento del sistema de seguridad y protección social, o bien resultan discordantes con las particulares características que la modalidad que el ejercicio de la psicología como profesión ha tomado en este principio de siglo en nuestra provincia.

En función de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles, en función dar una efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar esta modificación.

Por medio de este proyecto se intenta, en primer término, asegurar que se cumpla, cabalmente, con el mecanismo previsto de movilidad jubilatoria, por el cual la actualización de los beneficios, destinados a afiliados activos y pasivos, se halla relacionada en forma directa e indisoluble con la actualización de los aportes previsionales.

Tanto la movilidad de los haberes jubilatorios como la actualización de los aportes previsionales, son establecidos anualmente en la Asamblea Ordinaria a través de la actualización del valor módulo previsional (moneda de cambio o unidad de medida del sistema), tal como lo determina el artículo 9°, inciso h), de la ley 12.163.

A su vez, el artículo 8° de la ley 12.163 impone una mayoría especial (el voto de los 2/3 de los asambleístas presentes) para aprobar la actualización anual del valor del módulo que el Directorio somete a consideración de la Asamblea. Un mecanismo seguramente pensado en la búsqueda de un amplio consenso entre quienes componen el colectivo profesional.

Sin embargo, y al margen del contexto más amplio, en el que la movilidad de los haberes jubilatorios fue reglamentada por medio de una ley que contempla dos actualizaciones anuales (meses de marzo y septiembre) en el sistema previsional nacional (Anses), el mecanismo para la actualización de los beneficios de la seguridad social que otorga la Caja de Psicólogos comenzó a dar muestras de un imprevista vulnerabilidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Rompiendo el pacto intergeneracional que da sustento estos sistemas de seguridad social para los profesionales, donde los haberes de los beneficiarios de hoy se financian con los aportes de los actuales activos, mientras que los haberes de éstos se solventarán con los aportes de nuevos afiliados, tienen como objetivo, único y exclusivo, impedir que se alcance el requisito de la mayoría especial de los 2/3 requerida por el art. 8° para actualizar, cada año, el valor del módulo previsional. Lamentablemente, y como lógica consecuencia, los haberes jubilatorios y las pensiones de los Psicólogos jubilados o familiares a cargo de colegas fallecidos, a quienes la Caja debe asegurar el acceso a la seguridad social, permanecerán igualmente congelados.

La periódica movilidad de los haberes debe ser respetada, por lo cual será necesario reparar esta debilidad del mecanismo de actualización del valor del módulo, por el que se actualizan los haberes, a la vez que el ingreso de los recursos para financiarlos, que se constituye en una amenaza para el cumplimiento de los objetivos del sistema previsional en su conjunto.

Por ello se propone la reforma de los artículos 41, último párrafo, y 9°, inciso h), de la Ley 12.163, a fin de que, tal como lo dispone el mismo artículo 9°, cuando la Asamblea se reúne "cada año", pueda establecerse la correspondiente actualización del módulo previsional, a fin de asegurar un piso mínimo a la movilidad de los beneficios de la seguridad social, tanto como su fuente de financiamiento.

Asimismo se propone la modificación de otros artículos de la ley orgánica. Concernientes a las condiciones de acceso al beneficio de jubilación ordinaria: los arts. 53° y 82° de la Ley.

La propuesta de modificación del artículo 53° supone para el afiliado la posibilidad de acceder al derecho a la percepción del haber jubilatorio, aun cuando manifieste su voluntad de continuar con la inscripción activa de su matrícula profesional, y hasta el momento en que decida cancelarla, retirándose la práctica activa de la psicología. Para ello será condición que hubiere alcanzado los requisitos determinados por el artículo 52°: contar con 65 años de edad y computar con 30 años de aportes efectivamente ingresados al sistema previsional de la Caja de Psicólogos, además de continuar cumpliendo con el pago de los aportes mensuales que se corresponden con lo determinado por los artículos 3°, inc. a) y 40°, inc. a).

De acuerdo a las particularidades idiosincráticas que caracterizan la práctica de la profesión del psicólogo, en lo que a su modalidad de ejercicio liberal respecta, esta modalidad viene siendo ampliamente reclamada por el colectivo profesional. Se soluciona por esta vía la potencial existencia de actividades de ejercicio profesional por parte de profesionales que, con la intención de anticipar la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

percepción de su haber jubilatorio solicitan la cancelación de su inscripción en la matrícula, además de reglamentar las correspondientes transgresiones.

Por otro lado, con anterioridad a la existencia de este régimen previsional (comenzó a funcionar en mayo de 1999), los profesionales que ejercían la psicología en la provincia de Buenos Aires, y que aportaban al régimen único para trabajadores autónomos (ley 18.038) primero, y luego al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241), podían acceder al beneficio jubilatorio sin necesidad de cancelar su inscripción en la matrícula.

Abona esta propuesta que, dentro del mismo sistema de cajas de previsión y seguridad social para profesionales de nuestra provincia, la Caja de Seguridad Social para los Profesionales de las Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.724) contempla esta misma posibilidad de percepción del haber jubilatorio a través del su artículo 47°.

Por su parte, el proyecto de modificación del artículo 82° plantea reglamentar el beneficio de jubilación parcial, proporcional a los años realmente aportados, estableciendo un mínimo de diez años de aportes previsionales dentro del sistema.

Se busca por este medio eliminar el margen para la existencia de movimientos especulativos por parte de afiliados que, sin contar con una historia previsional sostenida, accedan a la categoría de "jubilados ordinarios" de la Caja de Psicólogos.

Aquellos afiliados que, habiendo realizado aportes de forma esporádica, o no llegando a completar el mínimo de diez años requeridos para convertirse en beneficiario de la Caja de Psicólogos, podrán de todos modos aplicar la totalidad de los aportes ingresados a este sistema a fin de gestionar el beneficio de jubilación por reciprocidad entre cajas jubilatorias (de acuerdo a la Resolución 363/81 de reciprocidad jubilatoria de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación).

Tanto la Caja de Seguridad Social para Profesionales de la Kinesiología de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.917) como la Caja de Seguridad Social para los Profesionales de las Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.724) tienen reglamentado en este sentido el beneficio de jubilación parcial. A través de los artículos 22° a 25° del "Reglamento de Prestaciones", la primera de ellas, y del art. 38° de la Ley 12.724, la Caja de Ciencias Económicas.

Por todo ello es que conforme práctica legislativa, es menester proponer la derogación del artículo 82 de la presente ley e incorporar el artículo 53 bis. Ello, porque el artículo 82 forma parte del Capítulo XI Disposiciones Transitorias, y la propuesta de modificación se realiza de modo ordinario "sine die", o sea hacia el futuro sin tiempos de aplicación. La incorporación del artículo 53 bis, tiene su



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

plena recepción en el Capítulo VII, Título: DE LA PRESTACION POR RETIRO PROFESIONAL, dado que es el título que regula la jubilación de los afiliados.

Es necesario mencionar que esta propuesta legislativa tiene un amplio recorrido tanto en la Honorable Cámara de Diputados como en el Honorable Senado provincial.

En esta oportunidad he decidido presentar un proyecto nuevo, el cual recepciona en su texto las modificaciones que oportunamente las diferentes comisiones por las que tramitó el Exp. D-731/22-23, último expediente reproducido, había recibido.

El expediente original mediante el cual se proponía una modificación similar a lo expuesto en este proyecto tramitó mediante el expediente D-3201/18-19 del Diputado Ricardo Lissalde, quien había cumplido su mandato. A partir de ese momento, decidí continuar con esta propuesta, la cual considero es una necesidad imperiosa para todo el colectivo de psicólogos y psicólogas de la provincia de Buenos Aires.

Como bien dije el último expediente vigente tramitó mediante el Exp. D-731/22-23. Este proyecto fue analizado en la Honorable Cámara de Diputados y obtuvo despacho favorable en las comisiones de Federaciones y Colegios Profesionales (27/10/2022), de Legislación General (27/10/2022) y por último de Asuntos Constitucionales y Justicia con modificaciones, las que se plasman en esta nueva propuesta legislativa (17/11/2022), para luego obtener la media sanción correspondiente.

En el honorable senado el proyecto cumplió su tratamiento ordinario en las diferentes comisiones que le asignaron. Es así que fue aprobado por las comisiones de Trabajo y Legislación Social (6/8/2024), de Salud Pública (4/9/2024) y de Legislación General (23/10/2024). De esta manera también cumplió su recorrido en el senado bonaerense, pero lamentablemente por cuestiones de tiempos legislativos, el expediente fue archivado por caducidad.

Habiendo hecho esta breve reseña de la propuesta legislativa precedente a esta, me he tomado el atrevimiento de generar un nuevo proyecto el que, como dije anteriormente, tenga en cuenta las modificaciones que dicha iniciativa había recibido.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto el siguiente proyecto.

ESDAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.